



Roj: **SAP MU 2841/2025 - ECLI:ES:APMU:2025:2841**

Id Cendoj: **30030370042025101249**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **23/10/2025**

Nº de Recurso: **914/2025**

Nº de Resolución: **1329/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN MARTINEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Murcia, núm. 9, 07-05-2025, (proc158/2025),
SAP MU 2841/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 01329/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO DE GARAY 5 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:968229327 **Fax:**968229326

Correo electrónico:audiencia.s4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: 001

N.I.G.30030 42 1 2025 0008858

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000914 /2025

Juzgado de procedencia:JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de MURCIA

Procedimiento de origen:X57 RESTITUC/RETORNO **MENORES**.SUSTRACCION INTERNAC 0000158 /2025

Recurrente: Casilda

Procurador: MIRIAM PÉREZ TRIVIÑO

Abogado: ASUNCION GARCIA PUJANTE

Recurrido: Benjamín

Procurador: GUILLERMO NAVARRO LEANTE

Abogado: MARTINA MASTRANTONI

Audiencia Provincial Murcia, Sección 4ª

Rollo apelación civil núm. 914/2025

SENTENCIA Núm. 1329/2025

Ilmos. Sres.

D. Juan Martínez Pérez



Presidente

D. Francisco Navarro Campillo

D. Enrique Domínguez López

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a 23 de octubre de 2025

Habiendo visto el rollo de apelación nº 914/2025, dimanante del procedimiento de sustracción de **menores** nº 158/2025, del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de esta capital, en el que ha sido parte actora, y ahora apelado, D. Benjamín, representado por el procurador, D. Guillermo Navarro Leante, y defendido por la letrada, Doña Martina Mastrantoni, y como demandada, y ahora apelante, Doña Casilda, representada por la procuradora, Doña Miriam Pérez Treviño, y defendida por la letrada, Doña Asunción García Pujante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Juan Martínez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el procedimiento de restitución de **menores** en supuestos de sustracción **internacional** nº 9 de esta capital, nº 158/2025, en fecha 7 de mayo de 2025 se dictó sentencia, en cuya parte dispositiva se acuerda: Que ESTIMO la demanda interpuesta por Don Benjamín contra Doña Casilda y, en su consecuencia:

A.- DECLARO que el traslado de la **menor** Guadalupe a España es un traslado ilícito, acordando en consecuencia el retorno de la **menor** a DIRECCION000 (Italia)

B.- ACUERDO que el retorno de la **menor** deberá llevarse a cabo de la siguiente manera:

1.- En el plazo de 10 días desde la firmeza de la presente resolución, la madre deberá desplazarse con la **menor** a DIRECCION001) DIRECCION000 (Italia) para su restitución. A tales efectos, con carácter previo, procederá a retirar el pasaporte de la **menor** que se encuentra retenido por este juzgado y se alzarán por este juzgado la prohibición salida de territorio nacional comunicando a las autoridades pertinentes que se autoriza la salida de territorio nacional en dirección exclusivamente a Italia.

2.- Si transcurridos quince días la madre no ha restituido a la **menor** a Italia, se acuerda que entregue a la **menor** con la documentación de identificación necesaria a su padre para su traslado a Italia de forma inmediata, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para que la entrega se haga efectiva en España y para permitir el viaje de la niña, incluyendo el alzamiento de las medidas de prohibición de salida del territorio nacional, si las hubiera y el pertinente oficio a las fuerzas policiales para garantizar la efectividad de la entrega.

3.- Se condena en costas a la parte demandada. De igual modo, se condena a la parte demandada a abonar los gastos de viaje y todos los que ocasione la restitución o retorno de la **menor** a Italia.

La anterior sentencia fue aclarada por auto de fecha 14 de mayo de 2025, en cuya parte dispositiva se acuerda: Rectificar la SENTENCIA dictado con fecha 7/5/2025, en los siguientes términos:

Donde dice en el fundamento de derecho primero: "El demandante alega que es padre de la **menor** Guadalupe, nacida en Italia, en DIRECCION002 (Padua) el NUM000 de 2016 y que el pasado 3 de enero de 2015 la madre, demandada, vulnerando los derechos de visita y patria potestad del padre acordados judicialmente por el Tribunal de Padua, trasladó ilícitamente a la **menor** a España, ocultando al actor su lugar destino; que gracias a la Interpol se ha podido localizar en España". Debe decir: "El demandante alega que es padre de la **menor** Guadalupe, nacida en Italia, en DIRECCION003 (Padua) el NUM000 de 2016 y que el pasado 3 de enero de 2025 la madre, demandada, vulnerando los derechos de visita y patria potestad del padre acordados judicialmente por el Tribunal de Padua, trasladó ilícitamente a la **menor** a España, ocultando al actor su lugar destino; que gracias a la Interpol se ha podido localizar en España"; y

Donde dice en el párrafo sexto del fundamento de derecho cuarto: "De todo ello, cabe concluir que el desplazamiento de la **menor** de Bélgica es ilícito según el Convenio y el Reglamento. La calificación de traslado ilícito trae como consecuencia la orden de restitución salvo que concurra alguna de las excepciones legales recogidas en el Convenio que complementa el Reglamento". Debe decir: "De todo ello, cabe concluir que el desplazamiento de la **menor** de Italia es ilícito según el Convenio y el Reglamento. La calificación de traslado ilícito trae como consecuencia la orden de restitución salvo que concurra alguna de las excepciones legales recogidas en el Convenio que complementa el Reglamento".



SEGUNDO.- Frente a la resolución antes referida se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la Doña Casilda , y teniéndose por interpuesto se acordó dar traslado a las demás partes para formular oposición o, en su caso, impugnación. La representación procesal de D. Benjamín , dentro de plazo presentó escrito de oposición, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Ministerio Fiscal presentó escrito interesando la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia. Formalizado el anterior trámite se acordó remitir los autos a la Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

TERCERO.-Recibidos los autos en la Audiencia Provincial, y tras el correspondiente reparto, se formó el rollo de apelación nº 914/2025, teniéndose por personadas, en calidad de apelante y apelada, a los antes designados. Remitidos los autos a la Sección IV de la Audiencia Provincial se dictó auto en fecha 1 de septiembre inadmitiendo la prueba solicitada contra el que se interpuso recurso de reposición, resuelto por auto de fecha 13 de octubre en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el próximo día 21 de octubre de 2025.

En la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *En el recurso de apelación interpuesto por Doña Casilda se pretende que se revoque la sentencia de instancia, dictándose en su lugar otra acordando la aplicación de la excepción prevista en el apartado b) del art. 13 del Convenio de La Haya de 1980 , dejando sin efecto el acuerdo de retorno.*

En el primer motivo se alega indebida denegación de prueba e instancia, con infracción del artículo 778 LEC, en relación con el artículo 24 CE. Se indica que se ha denegado indebidamente la prueba relativa al informe psicosocial de la **menor**, que se interesó esta prueba, que comprendiera el examen y valoración de la declaración de la **menor**, indagando en la situación que la **menor** vivía en Italia, cuando visitaba al padre, así como la credibilidad del testimonio del **menor** al afirmarse en instancia que la voluntad de la **menor** está claramente influenciada.

El anterior motivo ha sido objeto de respuesta en el auto dictado resolviendo sobre la prueba pericial psicológica de la **menor** interesada en esta alzada, tal como permite el artículo 460 LEC. Lo alegado en el motivo de apelación carece de trascendencia a los efectos de resolver sobre la aplicación de la excepción prevista en el apartado b), artículo 13 del Convenio de La Haya, ello una vez que dicha prueba fue denegada por las razones que se exponen en el auto dictado a tal efecto.

SEGUNDO.- *En el segundo motivo se alega existencia de grave riesgo para la menor si se lleva a cabo la restitución al país de origen, siendo la voluntad de la menor permanecer en España, con infracción del art. 13 del Convenio de la Haya .*

Se discrepa de lo razonado en instancia en orden a la exclusión de la aplicación del apartado b) del artículo 13 del Convenio de la Haya; que conectada dicha exclusión está la previsión del art. 20, pues la restitución del **menor** conforme a lo dispuesto en el art. 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; que se ha de valorar la situación en que se encontrará la **menor** en el caso de que tenga que volver a Italia, siendo el testimonio de la **menor** indiciario de dicha situación.

En el escrito de oposición al recurso formulado por la representación procesal de D. Benjamín se indica que la progenitora, con total violación de régimen de visita del padre, abandona el territorio de residencia habitual con la **menor**, ocultando todo tipo de información para no ser localizada, tanto que para su búsqueda y localización ha sido necesaria la actuación de la interpol, como ha resultado acreditado en las presentes actuaciones; que el interés superior del **menor** según se establece en el Convenio de La Haya de 1980 así como según la obligación positiva que impone el artículo 8 de la CEDH se identifica con el mantenimiento de los lazos familiares, lazos que han sido cortado de forma unilateral por la Sra. Casilda , llevándose la **menor** a España, donde no tiene ningún tipo de arraigo ya que todas las relaciones familiares. Que la carga probatoria del riesgo que recae en la parte que lo alega es esencial, no siendo suficiente la sola invocación de los preceptos; que la parte apelante no acredita haber sufrido malos tratos, pero si manifiesta que, interpuesto dos denuncias, una en Italia y otra en España y que ambas fueron archivadas, circunstancias que refuerzan una vez más la inexistencia de riesgos reales y sobre todo graves.

La sentencia recurrida estima la demanda, declarando ilícito el traslado de la menor, y ordenando el retorno a DIRECCION000 (Italia). Se indica<< En nuestro caso, consta que en resolución del Tribunal de Padua de fecha 21/6/2022 se atribuyó a ambos progenitores la responsabilidad parental compartida, lo que implica que en el



momento del traslado la facultad de decidir sobre la residencia habitual del **menor** era compartida. Igualmente se fijó en dicha resolución y otras posteriores arribas citadas un derecho de visita a favor del padre.

La madre ha trasladado a la **menor** al Estado español desde Italia sin consentimiento del padre ni autorización judicial puesto en la resolución del Tribunal de Treviso de fecha 10/12/2024 se indica que la programación de viajes al **extranjero** de la **menor** "tendrá que efectuarse en el respeto del derecho de visitas a favor del padre de la **menor**". En nuestro caso, la **menor** lleva en España desde 3 de enero de 2025 sin respetar el derecho de visitas a favor del padre. De hecho, fruto de dicho traslado ilícito posteriormente por el Tribunal de Treviso se ha atribuido la responsabilidad parental en exclusiva al padre>>.

<< La excepción alegada en este procedimiento por la progenitora para oponerse a la restitución de la niña es la recogida en el apartado b) del art. 13 del Convenio, en concreto alega que la Sra. Casilda y su hija han sufrido en Italia por parte del actor una secuencia de graves episodios de violencia tanto psíquica como física. (...). En nuestro caso, no hay prueba suficiente para acreditar la existencia del riesgo que invoca la demandada. La demandada afirma que interpuso denuncia de malos tratos del padre ante los tribunales italianos, pero que dicha denuncia se archivó. Llama la atención a este juzgador que no se haya aportado ninguna prueba documental que acredite dicha denuncia. Igualmente, se afirmaba en la demanda que tenían videos de tales malos tratos y se iban a aportar en el acto de la vista, pero no se ha aportado nada al respecto. Por ende, consta una denuncia interpuesta ante los tribunales españoles con posterioridad a la venida a España, pero consta dicha denuncia archivada por auto de fecha 18/2/2025.

De la exploración realizada a la **menor**, tampoco se puede deducir dichos malos tratos como acreditados. La **menor** a la pregunta de si prefiere vivir en España o Italia ha comenzado diciendo que no lo sabía, pero posteriormente a la hora de decir si quiere volver a Italia sólo ha manifestado que no deseaba volver porque los compañeros del colegio en Italia se reían de ella y le decían gorda, pero no ha mencionado a su padre inicialmente. De hecho, en la primera alusión a su padre ha señalado que lo ha visto fuera y le ha besado sin que la niña diera muestras de rechazo hacia la figura paterna ni ese gesto. Solo cuando se le ha preguntado directamente por su padre, la niña ha referido que su padre le pegaba y le decía malas palabras; pero ha sido dicho de manera que se reflejaba su voluntad claramente influenciada puesto que ha dicho que le pegaba miércoles y viernes, que era precisamente los días de visitas intersemanales, llamando la atención que una **menor** de dicha edad se fije en dichos días si no es por una preparación previa de su declaración, máxime cuando las visitas también se producían fines de semana. Igualmente ha aludido que no le importaría contactar por videollamada con su padre, lo que contradice claramente una situación de **menor** maltratado. Siendo así, no se considera acreditada la situación de maltrato invocada>>.

Se desestime el anterior motivo, pues se considera que no concurre el supuesto de la excepción prevista en el apartado b), del artículo 13 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980. En este se establece<<No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del **menor** si la persona, Institución u otro Organismo que se opone a su restitución demuestra que:(...)

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del **menor** lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al **menor** en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del **menor** si comprueba que el propio **menor** se opone a su restitución, cuando el **menor** haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones>>.

Se acepta lo razonado en instancia, pues, en efecto, no se considera desvirtuado por las alegaciones en que se fundamenta el motivo. Y ello es así, ya que no existe pruebas directas ni indiciarias relativas a que la **menor**, Guadalupe haya sido objeto de malos trato físicos o psíquicos por parte de su progenitor, pues las denuncias presentadas en Italia y en España han sido archivadas. La **menor** de ocho años de edad suscita dudas en cuanto a su madurez en aras a dar pleno valor a sus opiniones y manifestaciones, pues la falta de convicción en cuanto a que el progenitor le pegaba se refleja en lo razonado en la sentencia recurrida y antes referido, que esta Sala comparte, pues, por un lado, no deja de ser llamativo que solo indicara que le pegada los días de visitas intersemanales y, por otro, que no diera muestra de rechazo hacia el padre, pues indicó que lo beso al verlo y que no le importaba tener contacto por videollamada. En definitiva, no se aprecia una situación de grave riesgo para la **menor** por su vuelta a Italia, ello una vez que no existe prueba en orden a la existencia de que la **menor** hubiera sido objeto de malos tratos físicos y psíquicos por parte de su padre cuando residía en Italia.

TERCERO.- *En el tercer motivo se alega falta valoración de las circunstancias actuales de la **menor**, en orden a ponderar el interés superior de ésta de detener la restitución inmediata prevista por el Convenio, e infracción del art. 12 del Convenio de la Haya .*



En resumen se indica que no se ha valorado el informe que se acompaña del colegio público al que asisten la **menor**, informando sobre la evolución académica de la alumna, su adaptación y socialización en el centro escolar, el tiempo que lleva residiendo en España, el cuidado de su madre, escolarización, estabilidad en España; que la **menor** está integrada finalizando el curso escolar en España, con buenos resultados académicos, incluso llega a afirmar que en el ámbito escolar prefiere estar en España; que la integración de la **menor** constituye un elemento de ponderación imprescindible en relación con el objeto y fin del Convenio y que el art. 12 del Convenio otorga un valor determinado a la integración del **menor** en el nuevo medio como elemento de ponderación de la decisión sobre la restitución, por exigencia del principio de interés superior del mismo.

En el escrito de oposición se indica que la **menor** lleva viviendo en España desde el pasado 4/01/2025, es decir 5 meses, por lo que no puede prosperar la alegación de que la **menor** ha quedado integrada en su nuevo medio si aún no ha transcurrido el plazo de un año.

Se desestima el motivo.

En el artículo 12 del Convenio de la Haya se establece<<Cuando un **menor** haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el **menor** hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del **menor**.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del **menor**, salvo que quede demostrado que el **menor** ha quedado integrado en su nuevo medio>>.

La **menor** lleva viviendo en España desde el 4/1/2025, a raíz del traslado ilícito por parte de la apelante desde Italia, por lo que al no haber transcurrido un año, no procede denegar el retorno interesado por el progenitor con base en que la **menor** está integrada en España.

En atención a lo expuesto, se desestima el recurso de apelación, de conformidad con lo sostenido por el Ministerio Fiscal y en el escrito de oposición al recurso formulado por la representación procesal de D. Benjamín .

CUARTO.-Contra la presente resolución no cabe recurso de casación, y así el ATS de 20 de diciembre de 2021, refiere<< En efecto, el artículo 778 quinquies.11 LEC, redactado por la disposición final 3.12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, determina, en relación al procedimiento sobre medidas relativas a la restitución o retorno de **menores** en los supuestos de sustracción **internacional**, que "contra la resolución que se dicte, solo cabrá recurso de apelación con efectos suspensivos, que tendrá tramitación preferente, debiendo ser resuelto en el improrrogable plazo de veinte días". En consecuencia, se establece de forma expresa que, contra la resolución por la que se resuelve el procedimiento "solo" cabrá recurso de apelación, lo cual determina la exclusión de la recurribilidad de las citadas resoluciones en casación (artículo 483.2.1º LEC en relación con el precepto citado), como ya ha resuelto esta Sala en autos de 20 de marzo de 2019 (recurso de queja n.º 11/2019) y de 31 de octubre de 2018 (recurso de queja n.º 3727/2018)>>.

QUINTO.- Procede imponer las costas procesales de esta alzada a la parte apelante al desestimarse el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 394 LEC, y ello en tanto que no concurren dudas de hecho y de derecho que justifiquen otro pronunciamiento.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora, Doña Miriam Pérez Triviño, en nombre y representación de Doña Casilda , debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de esta capital, en fecha 7 de mayo de 2025 y aclarada por auto de fecha 14 de mayo de 2025, dictadas ambas resoluciones en el procedimiento de restitución de **menores** en supuestos de sustracción **internacional** nº 9 de esta capital, nº 158/2025, con la imposición expresa de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Dése al depósito constituido el destino legal pertinente al haber sido desestimado el recurso de apelación.

Contra la presente resolución no cabe recurso de casación.

Notifíquese la sentencia y llévase certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, pronunciamos, mandamos y firmamos.